

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400301720210012000
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SAS NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	DE&MONT SAS NIT 900.301.212-1 y otro
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

a) Auto objeto de recurso:

En auto del 19 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE SAS y en contra de DE&MONT S.A.S y HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO, no obstante en el numeral segundo de dicha providencia se negó el mandamiento ejecutivo *“sobre los intereses de mora que se pretenden sobre las mismas fechas en que se cobra intereses corrientes, toda vez que, está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.”*

b) Del recurso de reposición propuesto:

Notificada la providencia, en termino oportuno, la parte ejecutante solicitó reponer dicho numeral señalando como argumento que el cobro de los intereses corrientes y moratorios en el mismo periodo se realizó porque se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y por ende se encuentran vencidas.

Al respecto citó el concepto Nro. 2003057598-1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, argumentando que el cobro de intereses sobre intereses está prohibido pero existen las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2 del decreto 1454 de 1989 y el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Por lo cual, en las obligaciones mercantiles cuando se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. Además, cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprenda solo intereses.

Por ello solicitó modificar el auto objeto de recurso y librar mandamiento por los intereses moratorios correspondientes a las cuotas vencidas en el periodo del 23 de noviembre de 2019 y el 12 de enero de 2021, fecha de corte de la liquidación.

2. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enunció que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiendo que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto*”

Respecto a la figura de ANATOCISMO, en sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

“En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’

Con la demanda se aportó título ejecutivo pagare Nro. 4600012232-0 por la suma de \$50.000.000, suscrito por Hugo Azael Rodríguez Orrego y De & Mont SAS para ser pagada en un plazo de 36 meses, suma que fue desembolsada el 22 de junio de 2018 y tenía como fecha de vencimiento el 22 de junio de 2021. Informó el demandante que, el ejecutado incurrió en mora el 22 de noviembre de 2019, adeudando de Capital \$25.732.698, Intereses corrientes \$3.479.826 por el periodo 23 de octubre de 2019 al 12 de enero de 2021 e intereses de mora \$1.788.084 por el 23 de noviembre de 2019 y el 12 de enero de 2021.

Si bien argumenta la parte actora que las entidades crediticias se encuentran facultadas para cobrar intereses de mora sobre los intereses de plazo, es bien sabido, como regla general de las obligaciones, que cuando el deudor se encuentra

cumpliendo en la forma pactada sus obligaciones sólo debe cancelar los réditos que normalmente produce, esto es, los intereses remuneratorios, empero ante el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones incurre en el pago de intereses moratorios o sancionatorios.

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

“(…) los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”¹

En ese orden no puede coincidir temporalmente los intereses corrientes y moratorios de cada una de las cuotas vencidas, porque constituye un doble cobro de intereses, por lo cual no es procedente el cobro ejecutivo de los intereses de plazo del periodo 23 de octubre de 2019 al 12 de enero de 2021 y los intereses de mora en del periodo 23 de noviembre de 2019 al 12 de enero de 2021.

Por lo dicho, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma en que considere legal, libró el mandamiento ejecutivo por el capital insoluto (\$25.732.698), más los intereses de mora causados y liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación; y la suma de (\$3.479.826) por concepto de intereses corrientes desde el 23 de octubre de 2019 y el 12 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, negando librar mandamiento por los intereses de mora que la parte señaló causados sobre las cuotas vencidas entre el 23 de noviembre de 2019 y el 12 de enero de 2021.

Se concluye entonces que el mandamiento ejecutivo se encuentra conforme a derecho y que la pretensión de la parte actora de cobrar intereses moratorios

¹ Corte Constitucional Sentencia C 364 de 2000

liquidados sobre los intereses remuneratorios no es procedente, por lo cual no hay lugar a reponer la providencia objeto de recurso. En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 19 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte pasiva para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826b372a3f1ff40c090aa445e7e0d65ad09acc3b1f972827be69a3686d72d6d2

Documento generado en 05/10/2021 05:36:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**